Supersalud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	**20269500103104161**
Fecha:	01-10-2026
Dependencia	Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria en la Oficina
Expediente	20269500137200002l5E

Bogotá,

Señora

[redacted]
Magdalena
Santa Marta

Asunto: Comunicación Auto de Archivo No. 2026950010002187-7 DE 30-09-2026 NRCD 2607021
Referencia: 20269300419354882

Respetado señora Mirith Rocio:

De manera atenta, me permito informar que mediante el Auto No. 2026950010002187-7 DE 30-09-2026, se ordenó la terminación de la actuación disciplinaria dentro del expediente NRCD 2607021, y como consecuencia de ello, archivar los tramites de la Investigación que se adelantó respecto a la queja puesta en conocimiento en relación con el asunto.

En virtud de ello, anexo el documento en PDF en relación con la providencia descrita, informándole, que conforme a lo establecido en los artículos 110, 129, 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021., contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual podrá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Parágrafo: De interponerse recurso, este deberá ser enviado a la cuenta de servicios instruccióndisciplinaria@supersalud.gov.co dentro del término señalado.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Amelia Paola Toncon Espindola

Amelia Paola Toncon Espindola

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2026.10.01 14:11:38 COT

Estamos certificados

Supersalud

Coordinadora Grupo de Instrucción Disciplinaria - Superintendencia Nacional de Salud

Anexos Electrónicos: Auto N. 2026950010002187-7 DE 30-09-2026
Proyectó: Nelly Esperanza Gonzalez Santafe 95001
Revisó:
Aprobó: Amelia Paola Toncon Espindola

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Estamos certificados

Outlook

Recibo: Supersalud: radicado 20269500103104161 (Falla Externa en la Entrega)

Desde Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Fecha Jue 01/10/2026 18:19
Para enviosuperargo@supersalud.gov.co <enviosuperargo@supersalud.gov.co>

3 archivos adjuntos (261 KB)
DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; HtmlReceipt.pdf;

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost®

Un servicio de 4-72 el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
mlafurie37@hotmail.com	La Entrega Falló	550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [MI3PEPF00008489.eurprd02.prod.outlook.com 2026-10-01T20:49:18.485Z 08DF1C7C96402AEB]	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Supersalud <enviosuperargo@supersalud.gov.co>
Asunto:	Supersalud: radicado 20269500103104161
Para:	<mlafurie37@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<f1a72d1326bea9af174a8da2b4c626e5@superargo.supersalud.gov.co>
Recibido por Sistema RMail:	01/10/2026 08:49:17 PM (UTC), 01/10/2026 03:49:17 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	7670CCA03AB2F08A8D1432CCBEAC9A9E77CFF026
Tamaño del Mensaje:	17744
Características Usadas:	R

Auditoría de Ruta de Entrega

10/1/2026 8:49:18 PM starting hotmail.com/{default} 10/1/2026 8:49:18 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.103.139) 10/1/2026 8:49:18 PM connected from 192.168.10.11:37062 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 220 MI3PEPF00008489.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 1 Oct 2026 20:49:17 +0000 [08DF1C7C96402AEB] 10/1/2026 8:49:18 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-MI3PEPF00008489.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-SIZE 49283072 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-PIPELINING 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-DSN 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-STARTTLS 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-8BITMIME 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-BINARYMIME 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-CHUNKING 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/1/2026 8:49:18 PM <<< STARTTLS 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 10/1/2026 8:49:18 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 10/1/2026 8:49:18 PM tls:Cert: /C=US/ST=WA/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=Microsoft Corporation/CN=Microsoft TLS G2 RSA CA OCSP 02; verified=no 10/1/2026 8:49:18 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-MI3PEPF00008489.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-SIZE 49283072 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-PIPELINING 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-DSN 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-8BITMIME 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-BINARYMIME 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250-CHUNKING 10/1/2026 8:49:18 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/1/2026 8:49:18 PM <<< MAIL FROM:

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as a copy of the original message.

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

AUTO N° 2026950010002187-7 DE 30-09-2026

NURC:	20269300419354882
RADICADO NRCD:	2607021
IMPLICADO (S):	En Averiguación de responsables
QUEJOSO/INFORMANTE:	[redacted]
FECHA DEL INFORME/DENUNCIA:	17 de julio de 2026
FECHA DE LOS HECHOS:	06/07/2026
ASUNTO	Auto de Archivo NURC 20269300419354882 NRCD 2607021
AUTO N°:	2026950010002187-7
Etapa de Instrucción Disciplinaria.	

Bogotá D.C., a los 30 días del mes de 09 de 2026.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la indagación previa identificada con el radicado NRCD 2607021 de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 93 y 208 del Código General Disciplinario.

2. COMPETENCIA

Esta Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria (indagación y/o investigación, según corresponda) de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó "(…) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria "(…). Así como la Resolución No. 2026910010009341-6 de 25 de septiembre de 2026 ""*Por la cual se efectúa la designación de las funciones de coordinación del GIT denominado Grupo de Instrucción Disciplinaria.*"

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. De la noticia disciplinaria.

La presente noticia disciplinaria tiene su origen en la queja presentada por la señora [redacted] con NURC 20269300414935488 2 del 17 de julio de 2026, en la cual señala los siguientes hechos:

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2026.09.30 12:21:32 COT

AUTO N° 20269500100021187-7 DE 30-09-2026

"El día 06/07/26 coloque queja con Radicado # 20262100018142222 por no agenda para Urologia [redacted]) y Medicina del Dolor [redacted] en la clínica Avidanti y la EPS da respuesta el 9 de julio/26 por lo que me comunique el 10 de julio con la línea de la Supersalud manifestando mi inconformidad por el agendamiento con otro urólogo que no es el médico tratante porque eso no es continuidad y constituye una barrera y la falta de respuesta por la cita del médico del dolor. ese día me atiende la asesora [redacted] y explique que mi [redacted] tiene una discapacidad física y no puede estar siendo sometido [redacted] las veces que quieran porque es complicado por su situación clínica y además pedí que solicitarán certificación a la entidad de que la [redacted] estaba fuera del país, cuando regresaba y para cuando quedaba asignada esa cita con ella y que no me habían dado respuesta del Médico del Dolor [redacted]) y la funcionaria indico haría seguimiento; teniendo en cuenta lo realizado llamo nuevamente el 14 y 15 de julio para realizar seguimiento porque la EPS no me había dado respuesta y en esas fechas me atiende la misma asesora. Hoy 17 de julio llamo nuevamente a la Supersalud ante la falta de respuesta de la EPS y me atiende el asesor [redacted] donde me entero que el caso estaba cerrado por lo que esto me ha generado una gran molestia y rabia porque no se que hizo la asesora y porque no abrió el caso si se encontraba cerrado, que eran entonces esos seguimientos que hacía con ustedes como entidad donde dicen que uno realice si la EPS no da respuesta; este asesor dice que va aperturar el caso por no respuesta del médico del dolor y no por el agendamiento de la cita porque la entidad dio ya respuesta, esto que dijo el asesor me ha indignado aún más porque no entiende que es tener una discapacidad física y a la asesora [redacted] indique que mi padre no se puede voltear en una camilla fácilmente para ser sometido a un examen de este tipo. Su colaborador [redacted] no acepto mis explicaciones por lo que me tocó abrir otro caso para lo de [redacted] y aun esperando una respuesta de Medicina del Dolor.

En contexto cuánto tiempo perdí con la atención de la [redacted] de unos seguimientos que realice y el caso ya se encontraba cerrado y la asesora nunca dijo nada pasando 10 días esperando una respuesta de una EPS que no daría y hoy generar un nuevo caso po [redacted] porque ya no aplicaba el mismo porque según [redacted] ya tenía agendada la cita con un [redacted] a pesar que no es su médico tratante. Cuánto tiempo se perdió por una asesora que no dijo que el caso ya se encontraba cerrado, porque no ordenó su reapertura ya que no se aceptó la cita de [redacted] y no habían agendado la del médico del dolor, la EPS no escucha y ahora la Supersalud no escucha. No entiendo el proceder de sus colaboradores realizando seguimientos a un caso cerrado. [redacted] ha Sido la persona ahora afectada por su entidad la Supersalud por no garantizar sus derechos."

3.2. De la indagación previa

Mediante auto No. 20269500100001884-7 del 29 de julio de 2026, se resolvió ordenar la apertura de la indagación previa y decretó la práctica de pruebas pertinentes para individualizar e identificar a los presuntos responsables.[1]

4. RELACIÓN PROBATORIA.

[1] Ver folios 3 a 5

AUTO N° 2026950010002187-7 DE 30-09-2026

Durante la indagación previa se recaudaron las siguientes pruebas:

Documentales:

- Comunicación con radicado No. 20262000000120323 del 12 de agosto de 2026, mediante el cual [redacted] Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, remite información sobre la PQR presentada por la señora Mirith Rocio Lafaurie.[2]

- Comunicación con radicado No. 20269100000120773 del 13 de agosto de 2026, mediante el cual [redacted] remite información sobre vinculación laboral de los señores [redacted] y de [redacted] con la Superintendencia Nacional de Salud.[3]

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el acápite de antecedentes, la Coordinación de Instrucción Disciplinaria procede a analizar en conjunto el material probatorio obrante en el expediente NRCD 2607021, para establecer si están dados los presupuestos para proseguir con la etapa de investigación disciplinaria, o si por el contrario debe ordenarse la terminación de la actuación y el consecuente archivo de las diligencias.

5.1. Del archivo de la actuación en etapa de indagación previa.

El artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 regula la etapa de indagación previa en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*
>
> *La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*
>
> *Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

[2] Ver folios 11 a 13
[3] Ver folios 14 a 15

AUTO N° 2026950010002187-7 DE 30-09-2026

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material."

Como se puede ver, este artículo plantea una causal especial para el archivo de la indagación previa, esto es, cuando una vez finalizada esta etapa no se logra identificar o individualizar al posible autor de la falta. Los conceptos de identificación e individualización fueron analizados por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios en el Concepto C-119-2023, en el que indica lo siguiente:

"Individualizar o individuar significa el proceso más o menos complicado de concretar a una persona, de distinguirla con sus características de todas las demás. Es una tarea de índole originaria que supone la concreción de una persona por la reunión de una serie de elementos que sobre ella poseemos, elementos que provienen de ella misma y que se refieren a sus características, a lo que le es propio como individualidad física o moral.

Identificar es algo que se haya íntimamente ligado a lo anterior, pero que es, sin embargo, diferente en un sentido amplio, genérico, identificar implica una yuxtaposición, el proceso más o menos complicado de ver si lo que se posee respecto a la individualidad de alguien corresponde, se ajusta a la misma [sic]. La identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir. Identificar, pues, no es precisamente descubrir, sino confirmar, realizar un reconocer, acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido". (Criminalística, en Enciclopedia OMEBA, Tomo v, pág. 119).

Por la primera operación, la de individualizar, se establece que se trata de una persona determinada, de una integridad psicofísica aislada, de alguien que se concreta en la afirmación "Este y no otro". Por la segunda (identificación), se agregan a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión, etc., [...][4]

Esa misma corporación, con posterioridad, indicó, al respecto:

"La identificación de alguna manera está asociada a la idea de documentos oficiales, pero trasciende a otros aspectos. Se enmarca en el campo de la antropología cultural y en la vida de relación. Alude a todos los datos que han sido asignados a una persona para su realización dentro de la sociedad, por razón de su origen, sea por el lugar de nacimiento o los que nacen en el núcleo familiar, como los que se refieren a sus nombres y apellidos, a sus vínculos de consanguinidad o afinidad; luego, a los documentos que lo identifican en los actos de su vida pública y privada y en los registros oficiales como son la cédula de ciudadanía, la libreta militar, un carné de vinculación al servicio público, los certificados sobre antecedentes penales, policivos,

[4] Sentencia 25/09/79, M.P: Pedro Elías Serrano Abadía, citada por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", providencia del 13/08/18, rad. 73001233100020110064801 (45689), C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas

disciplinarios, etc. Es decir, la identificación comprende todos aquellos datos que otorgan a una persona un sitio jurídico dentro de la organización social.

En el marco de la normatividad procesal penal, la palabra individualización corresponde a la operación a través de la cual se especifica o determina a una persona, por sus rasgos particulares que permiten distinguirla de todas las demás. Alude a las personas como fenómeno natural, a las características personalísimas de un ser humano, que lo hacen único e inconfundible frente a todos los demás pertenecientes a su misma especie. En este sentido, la individualización es un concepto interesante a la antropología física, a la morfología[5]*.*

En materia disciplinaria, la operación de individualización e identificación[6] del posible autor de una falta, en la etapa de indagación previa, se ve morigerada, principalmente, en consideración a la calidad de los sujetos disciplinables y su vínculo con el Estado; por ello, en el concepto C-168-2018, se señaló lo siguiente:

"Como en aras del establecimiento de la identificación del autor de la conducta, se le concede a la autoridad disciplinaria competente la posibilidad de hacer uso de los elementos probatorios legales -sumado al hecho de que el vínculo existente entre los servidores públicos con el Estado, e inclusive la participación de los particulares en los roles estatales, flexibiliza esta labor[7]*, la información requerida puede obtenerse del contenido de la queja o informe, de los respectivos anexos, de la consulta que se haga en las páginas oficiales de las entidades a las cuales estén vinculados dichos sujetos, de las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación, etc."*

Sin embargo, aunque el objetivo principal de la indagación previa es lograr la identificación e individualización del posible autor, esto no obsta para que al interior de esta se practiquen pruebas dirigidas a demostrar la ocurrencia del hecho, la tipicidad de la conducta o si se obró bajo una causal de ausencia de responsabilidad, así lo explica la Procuraduría General de la Nación:

"De manera que, si bien el fin de la etapa de indagación previa responde a la necesidad de identificar o individualizar al presunto autor de la falta, ello no implica que la actividad probatoria deba circunscribirse a dicho aspecto, toda vez que, ***en virtud de los fines del proceso disciplinario y del principio de investigación integral, puede extenderse a demostrar la existencia del hecho y si constituye falta, y la responsabilidad del disciplinado o si actuó al amparo de una causal de exclusión****;*

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 10/06/09, proceso 27028; M.P: Augusto J. Ibáñez Guzmán

[6] La doctrina disciplinaria ha precisado que la identificación «está referida no sólo al verdadero nombre y apellido del investigado, sino también a su estado civil, su domicilio, profesión, cargo, funciones y las distintas variaciones que pueden presentarse respecto de su situación administrativas (SÁNCHEZ HERRERA, ESIQUIO MANUEL Dogmática practicable del derecho disciplinario Bogotá Ediciones Nueva Jurídica, 4.1 ed. 2020; p. 365).

[7] La normativa penal cuenta con distintos métodos para efectos de identificar a las personas, tales como los que se utilizan por parte de la ciencia criminalística en sus manuales, las características morfológicas, huellas digitales, carta dental, y perfil genético de los presuntos responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del CPC, Asimismo, procede el reconocimiento por medio de fotografías, videos o en fila. Todos estos procesos están regulados en el Código de Procedimiento Penal» (ver sentencia T-653/14)

pruebas que podrán ser controvertidas tan pronto como el presunto autor adquiera la calidad de disciplinado."[8] (Negrilla fuera de texto)

Como se puede ver, durante la etapa de indagación previa no solo opera la causal de archivo consagrada en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019 consistente en que no se haya logrado la identificación e individualización del posible autor, sino que, además tienen aplicación las causales de archivo contenidas en el artículo 90 de la citada codificación, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."

5.2. Del caso concreto.

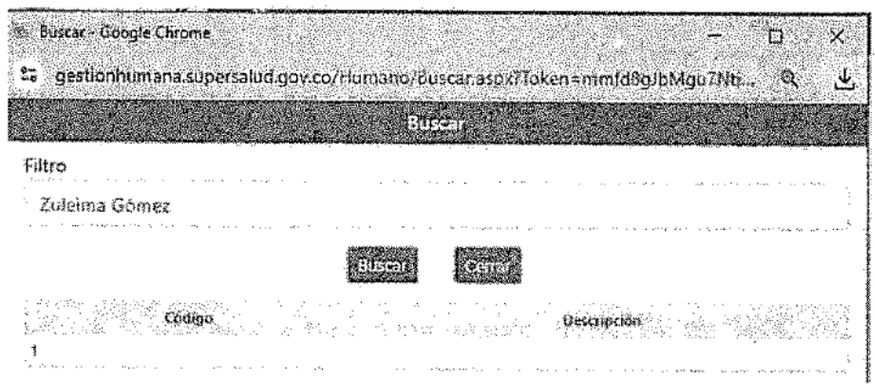
El despacho precisa que la conducta objeto de la indagación previa se encuentra relacionada con la presunta atención inadecuada que recibió la ciudadana [redacted] de parte de los funcionarios [redacted] quienes de acuerdo a lo narrado en la queja serian funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud y no habrían atendido en debida forma la petición de la ciudadana, quien se encuentra reclamando un servicio de salud para su padre.

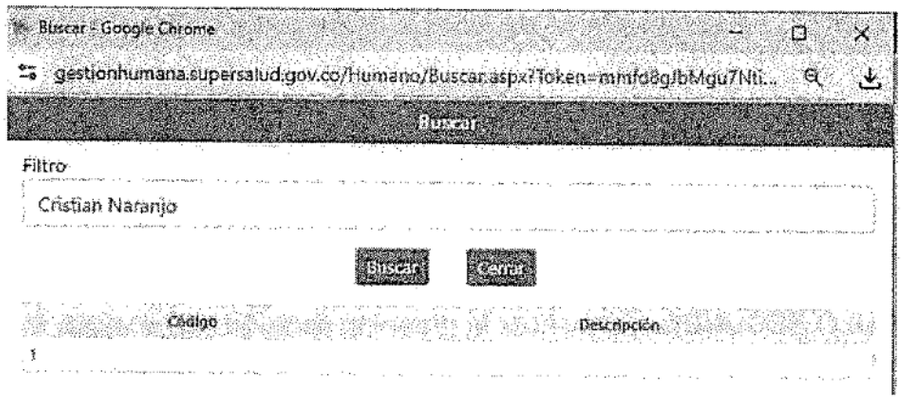
Así las cosas, a fin de cumplir el objeto de la etapa de indagación previa, se solicitó información a la Dirección de Talento Humano para determinar la identidad de los supuestos funcionarios [redacted] ante lo cual, el área de talento humano allegó respuesta[9] que da cuenta que dentro de la planta de personal de servidores públicos de la Superintendencia Nacional de Salud, no se tiene registrado ninguna persona que responda a los nombres referidos por la quejosa:

"Se informa que, de acuerdo con la consulta efectuada en el software Humano (Aplicativo que contiene la información del funcionariado activo y retirado de la Supersalud), de fecha 11 de agosto de 2026, no se encontró que la señora Zuleima Gómez y el señor Cristian Naranjo tengan o hayan tenido vínculo legal y reglamentario con la entidad.

[8] Procuraduría General de la Nación. Concepto 185 de 2022
[9] Ver folio 14

AUTO N° 2026950010002187-7 DE 30-09-2026





En ese orden, de las pruebas practicadas en la etapa de indagación previa, no se logró identificar a los presuntos autores de la conducta denunciada, o determinar que fuesen funcionarios públicos vinculados a la Superintendencia Nacional de Salud, quienes incurriera en los hechos conocidos, que le permita a este Despacho proseguir con la etapa de investigación disciplinaria.

En similar sentido, frente a la presunta atención inadecuada que habría recibido la peticionaria mediante llamadas telefónicas efectuadas a la entidad para hacer seguimiento a sus reclamaciones de servicios en salud, dentro de la etapa de indagación previa, se logró determinar conforme a la información remitida desde la Delegada para la Protección al usuario, que la atención que se presta a los usuarios, se ejerce por un operador externo vinculado con el [redacted] de manera que no es un funcionario público vinculado legal y reglamentariamente con la Superintendencia Nacional de Salud, que pueda ser sujeto disciplinable por parte de esta instancia.

Por lo tanto, esta Oficina considera pertinente ordenar la terminación del procedimiento y, en tal virtud, disponer el archivo de la presente diligencia, en aplicación de lo establecido en el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, que estipula:

AUTO N° 2026950010002187-7 DE 30-09-2026

*"**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.*

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021, la Resolución No. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó "(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN y **EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA** identificada con el radicado NRCD 2607021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la quejosa [redacted] en su correo electrónico [redacted]

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentar por escrito ante esta Oficina en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva comunicación, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 129 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con los artículos 131, 132 y 134 Ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión al Centro de Atención al Público -CAP- de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, líbrense las comunicaciones respectivas, háganse las anotaciones de rigor y archívese la actuación administrativa.

Bogotá D.C., a los 30 días del mes 09 de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: [redacted]

AUTO N° 2026950010002187-7 DE 30-09-2026

Amelia Paola Toncon Espindola
COORDINADORA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Amelia Paola Toncon
Revisó:
Aprobó: Amelia Paola Toncon Espindola